

San Luis Potosí, S.L.P., 20 veinte de Marzo de 2015 dos mil quince.

Visto el estado que guarda el presente expediente, se procede a analizar los presupuestos procesales respecto del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por el **C. HÉCTOR SERNA CAMACHO**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional; en contra de la resolución del diez de Febrero de dos mil quince, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, dentro del expediente 77/2015 relativo al Recurso de Inconformidad; en atención a las siguientes consideraciones:

**a) Forma:** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas en su nombre; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo, 1, de la Ley en cita.

**b) Oportunidad:** Se cumple con el requisito, toda vez que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 4 cuatro de Marzo de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que se está desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 5 cinco al 8 ocho de Marzo de dos mil quince.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el 5 cinco de Marzo del año en curso, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley referida.

**c) Personería:** El recurrente se encuentra legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor es un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de registrarse como aspirante a precandidato a Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito II. De igual forma su personería queda acreditada según se desprende del Dictamen mediante el cual se acepta la solicitud de pre registro como precandidato a Diputado Local de mayoría relativa por el distrito local II mediante Convención de Delegados para el periodo 2015-2018 con fase previa, el cual anexa a su medio de impugnación como documento fundatorio. Por lo tanto se estima que el recurrente acredita su personería conforme a lo dispuesto a al art. 13.1 inciso b) de la Ley en cita.

**d) Legitimación e Interés Jurídico:** Previo a pronunciarse respecto del presente punto, conviene definir estos conceptos; así pues:

***“Concepto Doctrinal de Interés Jurídico***

*El concepto de "interés jurídico" está íntimamente ligado al de "agravio", pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto. Hay "interés jurídico", pues, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta.<sup>1</sup>”*

***“Interés jurídico***

*... el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.<sup>2</sup>”*

---

<sup>1</sup>Libro: Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial: Themis. Numero de Edicion: 2. Numero de Reimpresion: 26 . Fecha de Publicacion: 2007. Lugar de Publicacion: México. Pp 54

<sup>2</sup>Jurisprudencia

Rubro: Interés Jurídico en Sentido Amplio. Interpretación basada en el Sentido Semántico de dicha expresión y en el Contenido de los Artículos 107 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Epoca: Novena Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-Número: XVII Fecha de publicación: Paginas: 1803 Tesis: I.13o.A.23 K Tipo: Tesis aislada

## **“Legitimación procesal**

**La legitimación procesal hace referencia a una determinada relación del sujeto con la situación jurídica sustancial que se deduce en juicio.**

*Esta relación se concreta normalmente en la afirmación de la titularidad de la situación jurídica sustancial cuya tutela se pretende en el proceso.<sup>3</sup>”*

Sirve de apoyo la siguiente <sup>4</sup>Tesis Jurisprudencial:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros

---

<sup>3</sup><http://www.ic-abogados.com/diccionario-juridico/legitimacion-procesal/30>

<sup>4</sup>Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.<sup>5</sup>

Una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano, se tiene que el inconforme pretende, conforme a su punto petitorio segundo, lo siguiente: “Se decrete la nulidad y desierto (sic) los exámenes elaborados por los CC. GERARDO LIMÓN MONTELONGO, MARGARITA HUERTA GARCÍA Y ÁLVARO GUSTAVO JIMÉNEZ REYES, el día 29 de enero del año en curso, en las instalaciones del Comité directivo Estatal del P.R.I., con lo anterior se declara una clara violación a los principios de Constitucionalidad y legalidad por haber violentado la convocatoria fechada el trece de enero del año en curso, emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del P.R.I., para candidatos a Diputados Locales Distrito II por convención de Delegados, al haber permitido la realización del examen que estaba programado para el día 28 de enero del año en curso a las 17:30 (sic) a 20:30 horas en las Instalaciones (sic) del Comité Directivo Estatal del P.R.I., como lo establecía la convocatoria de mérito. Por lo tanto, decretar desierto los mismos”.

---

<sup>5</sup>Énfasis añadido por este Tribunal.

De lo anterior, se infiere que el inconforme solicita que este Tribunal Electoral declare desierto los exámenes presentados, los CC. GERARDO LIMÓN MONTELONGO, MARGARITA HUERTA GARCÍA Y ÁLVARO GUSTAVO JIMÉNEZ REYES dentro del proceso interno DEL Partido Revolucionario Institucional para la selección y postulación de los candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa en los distritos locales electorales para los distritos electorales II y VII mediante la convención de Delegados para el periodo 2015-2018 y que contendrán en la elección constitucional local del 7 siete de junio de 2015 dos mil quince; el cual dio origen al recurso de Inconformidad promovido por el C. Héctor Serna Camacho interpuesto ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el cual fue identificado con el número de expediente 77/2015, y resuelto en fecha 10 diez de febrero del presente año, declarando dicha comisión, de improcedente el recurso del cual se viene hablando.

Es importante señalar que obra en autos los siguientes medios de Juicio:**a)** Copia certificada de la Resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 10 de Febrero del 2015; en 4 fojas incluyendo certificación. **b)**Copia simple de la convocatoria para candidatos a diputados locales distritos II y VII por Convención de Delegados, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha trece de enero de dos mil quince; en 35 fojas. **c)** Copia simple del Acuerdo que emite el Instituto de Capacitación y desarrollo político por conducto de los integrantes de la instancia calificadora, respecto del proceso de evaluación de la fase previa prevista en la base Novena de la Convocatoria para selección de Candidatos a Diputados Locales de los Distritos II y VII, emitida por el Comité Directivo Estatal de fecha 29 de Enero de 2015; en 3 fojas. **d)**Informe circunstanciado dirigido a la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 9 de Marzo del 2015, signado por el Licenciado Alois Álvarez Soldevilla, Secretario de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en 3 fojas.

Por lo que hace a la probanza marcada como inciso a) y d) en el párrafo anterior, se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 14.1 inciso a y 16.1 y 16.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que hace a las probanzas b) y c), este Tribunal les concede pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 inciso b) y 16.3 de la ley en cita, considerando desde luego todos los elementos de juicio que obren en autos, la vinculación que existe entre todos y cada uno de los documentos antes descritos, de igual forma se considera el reconocimiento de su eficacia por parte del recurrente que lejos de objetar los hace suyos; por último se toma en consideración la verdad conocida y la que se busca.

Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial 11/2003<sup>6</sup>, el cual señala:

*“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.”*

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que conforme a la pretensión del inconforme, éste carece de interés jurídico para ejercitar sus derechos. Ello es así, toda vez que el inconforme no establece que derechos político-electorales se le vulneran, en relación a aquellos de

---

<sup>6</sup>Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

que goza todo ciudadano, los cuales se encuentran previstos en el artículo 35 de la carta magna, el cual dice:

**“Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y*
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:*
  - 1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:*
    - a) El Presidente de la República;*
    - b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o*
    - c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.*

*Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,*

- 2o.** *Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;*
- 3o.** *No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;*
- 4o.** *El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;*
- 5o.** *La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;*
- 6o.** *Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y*
- 7o.** *Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.”*

No pasa por alto este Tribunal el hecho que tratándose del Juicio para la Protección de los derechos Políticos del Ciudadano, el Órgano jurisdiccional está obligado a suplir la suplencia de la queja conforme lo establece el artículo 23.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se transcribe:



**“Artículo 23**

*1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. “*

En aras de la fiel observancia a dicha norma legal, una vez impuestos del contenido del expediente recursal, hecho valer por el C. HECTOR SERNA CAMACHO encontramos, que no hay suplencia de la queja que hacer valer en su favor.

Además, en el supuesto de que los agravios hechos valer por el inconforme fueran declarados fundados, y se procediera conforme a la pretensión solicitada, ésta en nada le beneficia, pues el C. Héctor Serna Camacho, como ya se ha hecho notar, no precisa cual derecho político-electoral se ha dejado de observar en su perjuicio, por tanto, en el supuesto de que su acción quedase demostrada, es decir que si se hubiera aplicado de manera irregular dicho examen a los CC. GERARDO LIMÓN MONTELONGO, MARGARITA HUERTA GARCÍA Y ÁLVARO GUSTAVO JIMÉNEZ REYES, ello no gravita en su esfera jurídica, máxime que de acuerdo al informe rendido por el ICADEP, el aquí quejoso no acreditó el examen presentado, lo cual le impide continuar con el proceso de selección de candidato a diputado local del distrito II y VII por el Partido Revolucionario Institucional

Ello es así, pues según se desprende del Acuerdo de fecha 29 de enero del 2015, que emite el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP en adelante), por conducto de los integrantes de la instancia calificadora, respecto del proceso de evaluación de la fase previa prevista en la base Novena de la Convocatoria para selección de Candidatos a Diputados Locales de los Distritos II y VII, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de la cual se desprende que los CC. MARGARITA HUERTA GARCIA y ALVARO GUSTAVO JIMENEZ REYES no acreditaron la evaluación de la fase previa prevista en la base novena de la convocatoria para la selección de candidatos a diputados locales de los distritos II y VII emitida por el Comité Directivo Estatal del referido partido el 13 de enero del 2015.

Entonces, al no haber acreditado el examen las personas antes referidas en la fecha que corresponde al 28 de enero, conforme a la convocatoria antes referida, lo cual aconteció al día siguiente, esto es el día 29 del mismo mes, se infiere que estas no pasaron a la siguiente etapa del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, lo cual en nada perjudica o beneficia al recurrente, por tanto no afecta la esfera jurídica del inconforme.

Por lo que hace al C.GERARDO LIMÓN MONTELONGO, según se desprende del acuerdo aludido en el párrafo anterior, resulta evidente que él se presentó en la fecha y hora señalada en la convocatoria, acreditando su examen, por lo que se estima que atendió a las bases establecidas en la Convocatoria, sin que el recurrente demuestre lo contrario, atendiendo al contenido del artículo 15.1 y 15.2 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, los cuales se transcriben: “**Artículo 15 1.** *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. 2.* *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*” Sin embargo dichas circunstancias no legitiman al recurrente, para ocurrir en los términos propuestos ante este Tribunal en razón de que como se ha establecido, esta circunstancia no afecta su esfera jurídica, concluyendo que el recurrente carece de legitimación e interés jurídico para combatir la resolución de que se duele.

Es válido concluir que en razón de que en lo que hace a la C. MARGARITA HUERTA GARCIA y al C. ALVARO GUSTAVO JIMENEZ REYES de conformidad al acuerdo de fecha 29 de enero del 2015 emitido por el ICADEP, que obra en copia simple en los autos de este expediente, de la que se desprende que en efecto ambos presentaron examen fuera de tiempo esto es, el día 29 de enero del año en curso y que una vez que la instancia calificadora reviso los exámenes dio a conocer en el mismo documento que ambos no acreditaron el mismo por lo que no le beneficia ni le afecta al actor, ya que los mencionados no pasaron a la siguiente etapa.

Por lo anterior es importante hacer mención de la definición del interés jurídico como “un derecho subjetivo, facultad o potestad de exigencia otorgada a las partes del proceso electoral, al estar consignada en la norma jurídica y capaz de imponerse coercitivamente a otro sujeto”<sup>7</sup>

Dicho lo anterior, aun cuando el inconforme obtuviese una sentencia favorable, éste no obtendría un beneficio, o por el contrario, no evitaría un perjuicio, ya que como ha quedado establecido, los resultados del examen de selección de Candidatos a Diputados Locales de los Distritos II y VII, emitida por el Comité Directivo Estatal, presentados por los CC. MARGARITA HUERTA GARCIA, ALVARO GUSTAVO JIMENEZ REYES y GERARDO LIMÓN MONTELONGO no afecta su esfera jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, se colige que ante la falta de interés jurídico por parte del C. Héctor Serna Camacho, sobreviene la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual reza lo siguiente:

**“Artículo 10**

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

**b)** *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”*

En consecuencia de lo anterior, **se declara la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Héctor Serna Camacho en contra de la resolución de 10 diez de Febrero de dos mil quince emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido**

---

<sup>7</sup>López Sanavia Enrique. Glosario Electoral corregido y aumentado. Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. Edición 2002. Pp. 177

**Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en el recurso partidista de inconformidad 77/2015, por virtud de la cual dicho órgano declaró improcedente la impugnación contra los resultados de los exámenes aplicados a Gerardo Limón Montelongo, Margarita Huerta García y Álvaro Gustavo Jiménez Reyes, por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político Asociación Civil (ICADEP), como aspirantes a precandidatos a Diputados Locales por el II Distrito Electoral en San Luis Potosí.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 26.2, 26.3, 27, 29.1, 29.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notifíquese personalmente al C. Héctor Serna Camacho en su domicilio ubicado en Carretera a Rioverde No 214, Col. Prados Glorieta, de esta Ciudad, y mediante oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

La materia del presente acuerdo, compete de manera colegiada a este Tribunal Electoral, pues constituye una determinación trascendente, conforme al artículo 20 fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. Notifíquese.

Así por unanimidad de votos lo acordaron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza que autoriza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.- Doy Fe.

Licenciado Rigoberto Garza de Lira  
Magistrado

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez  
Magistrado

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza  
Secretario General de Acuerdos